

**Guadalajara, Jalisco; a 24 veinticuatro de  
septiembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -**

**VISTOS** los autos del juicio laboral bajo el expediente 3381/2010-F2 promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE ZAPOPAN, O.P.D. en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo **913/2014**, para resolver en Laudo Definitivo bajo los siguientes: -----

**RESULTANDOS:**

**1°.-** Con fecha 23 veintitrés de agosto del año 2010 dos mil diez, el C. \*\*\*\*\* , presento ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, demanda en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE ZAPOPAN, O.P.D., reclamando como acción principal la Reinstalación en el cargo de Director del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, entre otros conceptos. Dicha autoridad se declaró incompetente por auto de fecha primero de septiembre de 2010 dos mil diez. Este Tribunal con fecha 26 veintiséis de enero del año 2011 dos mil once, se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, ordenando emplazar a la Secretaría de Educación Jalisco, a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco, Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, Jalisco, señalando día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y desahogo de pruebas prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal.- Teniendo a la entidad demandada Secretaria de Educación Jalisco, dando contestación por escrito, que presento el día 04 cuatro de marzo del año 2011 dos mil once, a la Secretaria General de Gobierno el 17 diecisiete de febrero del año 2011 dos mil once, respectivamente.-----

**2°.-** Con fecha 04 cuatro de abril del año 2011 dos mil once, fecha señalada para el desahogo de la audiencia de conciliación demanda y excepciones ofrecimiento y admisión de pruebas, se dio cuenta de los escritos de contestación a la demanda inicial de la Secretaria de Educación Jalisco y la Secretaria General de Gobierno, sin que se pudiera agotar la audiencia al no encontrarse notificada la demandada Instituto Tecnológico

Superior de Zapopan, Jalisco, señalándose nuevo día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y desahogo de pruebas prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

**3°.-** Con fecha 02 dos de mayo del 2011 dos mil once se ordenó el admitir la demanda en contra del Gobernador del Estado de Jalisco. - - - - -

**4°.-** Con fecha 20 veinte de julio del año 2011 dos mil once, fecha señalada para el desahogo de la audiencia de conciliación demanda y excepciones ofrecimiento y admisión de pruebas, en la etapa conciliatoria se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, abierta la etapa de demanda y excepciones se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda; a las demandadas Secretaría de Educación Jalisco, Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y la demandada Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, Jalisco, ratificando y dando contestación a la demanda inicial. Suspendiéndose la audiencia en virtud de que la parte actora en vía de replica promovió Incidente de Competencia, señalándose día y hora para el desahogo de la Audiencia Incidental, la cual fue celebrada en sus etapas el día 02 dos de agosto del año 2011 dos mil once (foja 146), turnándose los autos al pleno para la emisión de la Interlocutoria de Competencia, misma que fue dictada el 13 trece de septiembre del año 2011 dos mil once, determinándose improcedente, en consecuencia se señaló nuevo día y hora para lo continuación del procedimiento. -----

**5°.-** Con fecha 23 veintitrés de marzo del año 2012 dos mil doce, fecha señalada para el desahogo de la audiencia de conciliación demanda y excepciones ofrecimiento y admisión de pruebas, Suspendiéndose la audiencia en virtud de que fue regularizado el procedimiento y se admite la Incidente de Competencia, señalándose día y hora para el desahogo de la Audiencia Incidental, la cual fue celebrada el día 30 treinta de marzo del año 2012 dos mil doce (foja 165), turnándose los autos al pleno para la emisión de la Interlocutoria de Competencia, la cual fue dictada el 24 veinticuatro de mayo del año 2012 dos mil doce, determinándose improcedente, en consecuencia se señaló nuevo día y hora para lo continuación del procedimiento. -----

**6°.-** Con fecha 11 once de septiembre del año 2012 dos mil doce, tuvo verificativo la continuación de la audiencia trifásica en su etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo a las partes, actora y demandadas aportando los medios de prueba que estimaron procedentes. Así pues, desahogados en

su totalidad los medios de convicción admitidos a las partes, se ordenó poner los autos a la vista de este Pleno para efectos de dictar el laudo correspondiente, mismo que se emitió con fecha 08 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce. -----

Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el amparo 913/2014, en el que concede la protección constitucional al quejoso, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria emitida se emitió laudo con fecha 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince. -----  
-----

En cumplimiento a lo acordado en el oficio 3365/2015 de la autoridad federal se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

**CONSIDERANDOS:**

**1º.-** La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**2º.-** La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.- - - - -

**3º.-** La parte actora funda su acción entre otras cosas en los siguientes argumentos: - - - - -

**HECHOS:**

**PRIMERO.** Con fecha 06 seis de mayo el año 2005 dos mil cinco, fui nombrado como Responsable de la Dirección Del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, mediante oficio suscrito por \*\*\*\*\* , Coordinador de Educación Media Superior, Superior y Tecnológica. -----

**SEGUNDO.** Con fecha 18 dieciocho de agosto del año 2005 dos mil cinco, se llevó a cabo la reunión extraordinaria de Junta Directiva del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, Organismo Público Descentralizado del Ejecutivo del Gobierno del Estado, en la cual se me designó como Director General Sustituto con base en el artículo 12, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan. -----

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 03 tres de abril del año 2006 dos mil seis, del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, licenciado \*\*\*\*\* , en uso de sus facultades, fui designado como Director General del Organismo Público Descentralizado Instituto Tecnológico Superior de Zapopan. -----

**CUARTO.** El día 03 tres de abril del año 2006 dos mil seis, me fue tomada protesta del cargo que se me confirió por parte del licenciado \*\*\*\*\* , Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, funcionario a quien, de acuerdo a las disposiciones legales, le compete el nombramiento a partir de la terna que le remita la Junta de Gobierno del Instituto. -----  
-----

**QUINTO.** Mediante oficio CEMSSyT /DGES/411 /10, carente de fecha, me informó el Coordinador de Educación Media Superior, Superior y Tecnológica de la Secretaría de Educación del Gobierno de Jalisco, que mi cargo de Director finaliza en el primer periodo el día 02 dos de abril del año 2010 dos mil diez. No obstante lo anterior, llegada la fecha citada en el oficio a que aludo en líneas precedentes, y sin que el C. Gobernador del Estado o la Junta Directiva del Instituto me hubiesen notificado el acuerdo mediante el cual se resolvía mi no ratificación y, en consecuencia el nombramiento de quien me sustituiría en el cargo que venía ocupando, continué en el desempeño del encargo hasta el último día del mes de junio del presente año. -----  
-

**SEXTO.** Percibí sueldo como Director del Instituto hasta el día el día 30 treinta de junio del año 2010 dos mil diez. Sueldo que asciende quincenalmente a la cantidad total de percepciones de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), dando un neto a pagar de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ). -  
-----

**SÉPTIMO.** En la sexta sesión extraordinaria de la Junta Directiva del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, de fecha 27 veintisiete de abril del año 2010 dos mil diez, se desechó la terna propuesta por el Secretario de Educación para ocupar el cargo de Director del Instituto, en virtud de quienes la componían no reunían los requisitos para ocupar el cargo. En consecuencia, Junta Directiva, decidió acordar que se integrara una nueva terna y que en ella fuera incluida mi persona, dado el buen desempeño que tuve al frente del Instituto. -----

**OCTAVO.** No obstante que durante el ejercicio de mi encargo siempre mostré capacidad, diligencia, institucionalidad, probidad, profesionalismo y honradez, el pasado me enteré que el día 30 treinta de junio del año 2010 dos mil diez, fue designado por el Secretario de Educación, como encargado de la Dirección General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, el Ingeniero \*\*\*\*\* . Con lo cual, tácitamente se me destituía del cargo que venía desempeñando. Es preciso señalar en este punto que el Secretario de Educación del Estado, carece de facultades para designar encargado de despacho o persona alguna que entre en sustitución del Director del Instituto, toda vez que, como ya se dijo, a quien compete tal atribución es de manera directa al C. Gobernador del Estado, quien decidirá con base a la terna que le remita la Junta Directiva del Instituto. Es por ello que, al no haberse seguido en la especie el procedimiento establecido en Ley para llevar a cabo la sustitución y nombramiento del Director del Instituto tecnológico Superior de Zapopan, aunado al hecho de que fui, en los hechos removido directamente por el Secretario de Educación, quien carece de facultades para ello, resulta claro que mi destitución deviene en ilegal. -----  
-

Cabe señalar que en ningún momento me fue instaurado procedimiento administrativo alguno en el cual se ventilara causa legal que sustentara mi remoción o sustitución en el cargo que eficazmente venía desempeñando, así como tampoco me ha sido señalado motivo alguno que hubiese llevado

a la destitución del cargo de Director del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, que venía ejerciendo hasta el día 30 treinta de junio del año 2010 dos mil diez. -----

**NOVENO.** De igual forma, se hace notar que en el Convenio de Coordinación que para le Creación, Operación y Apoyo Financiero del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, celebrado por la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado de Jalisco, en la Cláusula Tercera, se estableció que el Director del Instituto sería nombrado por el Gobernador del Estado a partir de una terna propuesta por la Junta Directiva, y durará en su cargo cuatro años, podrá ser confirmado por un segundo período; sólo podrá ser removido por causa justificada que discrecionalmente apreciará la Junta Directiva. -----

En ese tenor, la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, en su artículo 14 señala lo siguiente: -----

"El Director General será designado por el Gobernador del Estado, a partir de una terna propuesta por la Junta Directiva." -----

De igual forma, el mismo ordenamiento señalado anteriormente señala en su numeral 16 lo siguiente: -----

"El Director General y el Subdirector, durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado únicamente por un periodo más. Solo (sic) podrán ser removidos con causa justificada en los términos establecidos en su reglamento." -----

De lo anterior se sigue que al tener derecho a la ratificación por un periodo más, es decir, un periodo de cuatro años más, es que únicamente podía ser removido en los términos que establece la ley, es decir por causa justificada, y no únicamente por vencimiento del nombramiento en su primer periodo. -----

De igual forma, hago de su conocimiento, que nunca recibí notificación alguna sobre mi destitución, sin embargo, ya no se me entregó el cheque correspondiente a mi salario, además de que se nombró a un encargado de la Dirección. -----

Ello no obstante no existir procedimiento alguno en mi contra, además de que no existe causa justificada por la cual pueda ser removido de mi cargo, al cual tengo derecho a una ratificación por un periodo más, es que tengo me presento por esta vía a demandar en la forma expuesta por la reinstalación en el cargo de Director del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, así como las demás prestaciones que se desprenden de mi demanda. -----

La parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, al dar contestación a la demanda inicial argumentó: - - - - -  
- - -

**PRIMERO.**-En relación a este punto de hechos de la demanda que se contesta **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO** por no ser un hecho propio del suscrito Secretario de Educación en el Estado, ni de personal alguno del mismo; por lo que la carga de la prueba corresponde en todo caso al hoy actor. -----

**SEGUNDO.-** El cuanto al segundo punto de hechos de la demanda del actor, se contesta ES CIERTO. -----

**TERCERO.-** Respecto al tercer punto de hechos de la demanda que se contesta y que hace consistir el actor en la designación que le fue conferida por el entonces C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco de su cargo como Director General del Instituto por mi representado; **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO** por no ser un hecho propio del suscrito como Titular de la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco que represento, ni de personal alguno a mi cargo; por lo que la carga de la prueba corresponde en todo caso al hoy actor. -----

**CUARTO.-** En la misma forma, que el anterior, por ser un acto personalísimo del actor la toma de protesta del cargo, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO**, por no ser hecho propio de mi representada Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco. -----

**QUINTO.-** El quinto punto de hechos de la demanda que se contesta y que hace consistir en la información que dice le fue realizada por el Coordinador de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el oficio CEMSS y T/DGES/411 /1 O, en el que se le "informó que su cargo de Director finaliza el 02 dos de abril del año 2010 dos mil diez" **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO** por no ser hecho propio del suscrito como Titular de la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco, ni de personal alguno del mismo; pero suponiendo sin conceder que ello fuera verídico; se hace hincapié en el sentido de que el referido oficio no deja de ser un mero acto informativo que ningún alcance jurídico tiene fuera de ello, habida cuenta de que como el mismo actor lo reconoce ( y debe saberlo) el Órgano de Gobierno del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, lo es la H. Junta Directiva y la persona que realiza la designación lo es el señor Gobernador Constitucional del Estado y más aún, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Instituto demandado el Director General (y el Subdirector) SOLO PODRÁN SER REMOVIDOS POR CAUSA JUSTIFICADA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN SU REGLAMENTO, de ahí que indebida y antijurídicamente se queja el hoy actor de una "**remoción injustificada**" que dice tuvo lugar, cuando el mismo confiesa y manifiesta que fue designado de conformidad a lo dispuesto en la propia Ley Orgánica del Instituto (**por cuatro años**) y si bien es cierto que percibió sueldo hasta el día 30 de junio del año próximo pasado, ello no implica de forma alguna que su nombramiento se hubiere prorrogado de facto, habida cuenta que es de explorado derecho que tratándose de nombramientos que tienen expresamente señalada fecha de vigencia (como el del caso que nos ocupa), no se consideraran prorrogados en forma alguna por el solo transcurso del tiempo, no obstante que prevalezca la materia del trabajo. -----  
-----

Por ello, es inconcuso que ningún agravio se le causó al hoy actor por el hecho de que "no se le hubiese notificado el acuerdo mediante el cual se resolvía su no ratificación" ya que en todo caso de haber resultado designado se le hubiere notificado su ratificación; insistiéndose en el hecho incontrovertible de que el cargo del hoy actor concluyó el 02 dos de abril del año 2010 dos mil diez, y el hecho de que "percibiera sueldo hasta el 30 de junio del año 2010" no implica que su cargo se hubiere ratificado o prorrogado de facto, por lo que resulta improcedente su argumentación y reclamación de reinstalación al cargo que menciona. -----

**SEXTO.-** El sexto punto de hecho de la demanda que se contesta ES CIERTO, sin que la recepción del sueldo que menciona el actor implique de forma alguna la ratificación o prorroga de su encargo, por las causas y motivos que señaladas quedaron con anterioridad al dar contestación al punto número CINCO de hechos, y que se dan por reproducidas al contestar este punto de hechos, como si a la letra se transcribiesen. ---

**SÉPTIMO.-** Así mismo, se da contestación expresándose que lo contenido en este punto **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO**, por no ser un hecho propio del suscrito Secretario de Educación en el Estado de Jalisco. -----  
-----

**OCTAVO.-** El octavo punto de hechos de la demanda que se contesta ES CIERTO EN PARTE, efectivamente y ante la ausencia del acuerdo de la H. Junta Directiva y el nombramiento por parte del C. Gobernador y en tanto se designaba a los integrantes de la Terna a que se refiere la Ley Orgánica del Instituto demandado; el C. Secretario de Educación Jalisco en ejercicio de sus atribuciones y en base al acuerdo asumido en la sesión ordinaria de la Honorable Junta Directiva del Instituto realizada el 27 de julio del 2010 dos mil diez en que se propuso al C. \*\*\*\*\* como Director General Sustituto tuvo a bien designarlo a partir del 1º, primero de agosto del año 2010 Y hasta nuevo aviso; sin que ello implique o haya implicado "la destitución tácita" de la que se duele el hoy actor, habida cuenta de que como ya se dejó indicado con anterioridad SU NOMBRAMIENTO CONCLUYÓ precisamente el 02 de abril del año 2010, Y el hecho de que hubiere cobrado hasta el 30 de junio del año próximo pasado, no implica de forma alguna que su nombramiento se hubiere prorrogado o ratificado; toda vez que se insiste la prorroga o ratificación del nombramiento es atribución única del señor Gobernador del Estado y se deriva de la Terna que le es propuesta por la H. Junta Directiva del Organismo; Y por lo que respecta a que el señor Secretario de Educación del Estado de Jalisco, carece de las atribuciones para designar al encargado del despacho o persona alguna que entre en sustitución del Director General y que ello compete al C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; suponiendo sin conceder que le asista la razón al hoy actor, respetuosa y atentamente **le manifiesto que conocer de esta determinación administrativa no es competencia del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco;** sino en todo caso lo sería del **H. Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco;** por tratarse de un acto Administrativo que escapa jurídicamente al Tribunal Laboral. -----

Haciendo hincapié en que aun suponiendo sin conceder que administrativamente se hubiere realizado la violación que menciona el demandante, ninguna afectación sufre su esfera jurídica, habida cuenta que su nombramiento de acuerdo a la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, tuvo una vigencia de cuatro años, los que concluyeron el día 02 dos de abril del año 2010; de ahí que resulte irrelevante e inconducente su reclamación; la que deberá declararse improcedente en el Laudo absolutorio que al efecto se pronuncie. Insistiéndose en que no fue removido en forma alguna por el C. Secretario de Educación, ni legal ni ilegalmente; como subjetivamente lo aprecia el hoy actor. -----

Siendo cierto que no se le instauró ningún tipo de procedimiento administrativo que sustentara su remoción o destitución, ni que se le hubiere señalado motivo alguno que hubiese llevado a su destitución del cargo de Director del Instituto aquí demandado; por la simple y sencilla

razón de que no había ni hay necesidad de instaurar o señalar alguna causa de remoción o sustitución del cargo, habida cuenta que como ya se ha dejado señalado, la temporalidad del cargo conferido al hoy actor concluyó por el transcurso de los cuatro años que señala la propia **Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan**, de ahí que se insista, resultan ser apreciaciones subjetivas las señaladas por el reclamante; las que deberán de ser desestimadas en el momento procesal oportuno, absolviéndose a la parte demandada Secretaria de Educación Pública en El Estado de Jalisco de todas y cada una de las reclamaciones que realiza el señor ingeniero industrial \*\*\*\*\* .

**NOVENO.-** En relación a este punto de hechos se contesta: **ES CIERTO EN PARTE**, ya que efectivamente el Convenio de Coordinación y la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, señala lo que indica el hoy actor; sin embargo ello no implica que lo anterior "**se siga que él tenga derecho a la ratificación por un periodo más**" ya que esta FACULTAD de decisión es exclusiva del señor Gobernador del Estado de Jalisco, "A PARTIR" de la terna que le presente la H: Junta Directiva, **siendo FALSO** como ya se dejó ampliamente señalado que al ingeniero \*\*\*\*\* , se le hubiere removido del cargo, sino que se insiste su nombramiento fue por cuatro años, mismos que concluyeron el 02 dos de abril del año 2010 dos mil diez, sin que por el hecho de haber cobrado hasta el 30 treinta de junio del año 2010, implique ratificación o prórroga alguna de su encargo; reiterándose que no tiene derecho a una ratificación por un periodo más, ya que esta determinación es exclusiva del C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco. -----  
--

**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO. -----**

Se niegan en su totalidad, ya que se desconoce cualquier tipo de relación laboral con el actor. -----

Siendo aplicable lo establecido por la siguientes Tesis: -----

**RELACIÓN LABORAL, NEGATIVA DE LA. IMPLICA TAMBIÉN LA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA. -----**

En virtud de lo anteriormente expuesto, se hacen valer las siguientes excepciones y defensas: -----

**1.- FALTA DE ACCIÓN EN EL ACTOR.-** De lo manifestado por el actor en su demanda inicial donde manifiesta que demanda a "**C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, al C. Secretario de Educación Publica del Estado de Jalisco y del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, Organismo Público Descentralizado**", (El subrayado es propio) se desprende indubitablemente, que la Secretaría General de Gobierno **NO ES PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE JUICIO. Excepción** que se considera improcedente, pues la existencia o no de una relación laboral de la actora para con la hoy demandada es materia de fondo del presente juicio.- - - - -

**2.- FALTA DE ACCIÓN EN EL ACTOR.-** De lo manifestado por el actor en el capítulo de hechos de su demanda inicial se desprende que la relación laboral que existió fue entre éste y el **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ZAPOPAN** y no entre éste y la

**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, por ende, carece de acción para entablar esta demanda en contra de nuestro representado. **Esta excepción** resulta improcedente puesto que, como ya se precisó con antelación, es necesario analizar el fondo del presente juicio con el fin de determinar, primero la existencia de una relación entre las partes y después la existencia o no, del despido de que se duele la accionante. -

**3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.-** En virtud de que la **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO** no es la titular del deber que exige el actor en esta demanda, sino (y sin reconocer ningún derechos del actor) el Organismo Público Descentralizado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ZAPOPAN**. **Excepción** que se estima improcedente en cuanto es materia de estudio de fondo el determinar si le asiste al actor el derecho que reclama a cada uno de los demandados, sin dejar de advertir que en el presente asunto comparece la Secretaria General de Gobierno del Estado, a juicio sin embargo se aprecia de autos que no existe una relación contractual entre el accionante y dicho ente. Tiene aplicación a lo anterior: -----  
-----

**PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE, Y FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. SON CUESTIONES JURIDICAS DISTINTAS.** -----

La excepción de falta de personalidad en el demandado estriba en la inexistencia de un presupuesto procesal, consistente en que dicho demandado no tiene el carácter o la representación con la cual se le demanda; de proceder la excepción, los efectos son que no se tenga por entablada la relación procesal, sin perjuicio de que ésta se establezca posteriormente, al subsanarse el defecto, por tratarse de una excepción dilatoria. Pero si lo que se argumenta es que el demandado no es la persona obligada, esto implica alegar falta de legitimación pasiva, la cual constituye un requisito integrante de la acción sobre el cual debe resolverse en la sentencia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 228/95. Emilia Almazán Salas. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Adelita Méndez Cruz. -----

En consecuencia de todo lo anterior, este Tribunal estima que para el presente asunto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:- - - - -

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, **ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.-Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 10. de julio de

1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-

-----

- **Se procede a fijar la litis**, la cual se considera que es a la parte demandada Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, y Secretaria de Educación, a quienes les corresponde el demostrar que la vigencia del nombramiento que le fue otorgado al actor es de cuatro años del 03 tres de abril del año 2006 dos mil seis, concluyó el 02 dos de abril del año 2010 dos mil diez, como lo prevé la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, ó como lo cito el actor, que fue separado de su cargo y que le correspondía la continuidad en el cargo de Director General del Instituto Superior de Zapopan por un periodo más, ya que el demandante ejercita como acción principal la reinstalación, teniendo así la presunción del despido alegado.

Para estar en la posibilidad de determinar la procedencia de las acciones ejercitadas por el actor y las defensas y excepciones planteadas por las demandadas, se procede al análisis de las probanzas aportadas por las partes: -----

La **parte actora** oferto los siguientes medios de prueba: -

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del escrito de fecha 06 seis de mayo del año 2005 dos mil cinco, suscrito por el Ing. \*\*\*\*\* dirigido al actor. Oficio suscrito por el Gobernador \*\*\*\*\* , de fecha 03 de abril del 2006, en la cual designan como Director General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, Jalisco. **Pruebas** con las que se acredita que el actor fue designado como responsable de la Dirección del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, para que la ejerza hasta el 06 seis de mayo de 2005 hasta nuevo aviso, así como el oficio del 03 de abril del 2006 donde el Gobernador designa al actor en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, Jalisco, como Director General de ese Organismo Público Descentralizado. -----

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el acta de reunión extraordinaria de fecha 18 de agosto del año 2005. **Prueba** que beneficia al actor en la cual se desprende que fue nombrado Director General sustituto en términos del artículo 12 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, Jalisco, publicado el 8 de septiembre del 2001. -----

**3 y 4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en Consistente en copia certificada de los Oficios suscritos por el Gobernador

\*\*\*\*\* , de fecha 03 de abril del 2006, en la cual designan como Director General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, Jalisco. **Pruebas** con las que se acredita que el actor fue designado por el Gobernador en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, Jalisco, como Director General de ese Organismo Público Descentralizado y la toma de protesta para desempeñar dicho cargo. -----  
-----

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en oficio CEMSSyT/DGES/411/10. **Prueba** que le aporta beneficio al actor en cuanto del mismo se desprende que se le informo que su nombramiento concluye el 02 de abril del año 2010 en términos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, Jalisco, y que el mismo, puede ser ratificado por el Gobernador \*\*\*\*\* . Por un último periodo de cuatro años. -----

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el acta de reunión extraordinaria de fecha 27 de abril del año 2010. **Prueba** que beneficia al actor en la cual se desprende que en la misma no fue posible designar la terna para nominar al Director del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, Jalisco, y se propone convocar a una nueva reunión. -----

**7.- DOCUMENTAL.-** Copia de correo electrónico de fecha 02 de julio de 2010. **Prueba** que al ser copia simple aporta indicio al actor en donde se le informa que de la inexistencia de sanción administrativa en su contra. -----

**8.- DOCUMENTAL.-** Copia de oficio SEJ-0819/10 de fecha 30 de junio de 2010. **Prueba** que al ser copia simple aporta solo indicio al actor en donde se advierte que el mismo está dirigido al Ing. \*\*\*\*\* , donde se desprende que el Secretario de Educación designa como Encargado de la Dirección General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan a partir del 01 de julio del presente año y hasta nuevo aviso al C. \*\*\*\*\* . --  
-----

**9.- DOCUMENTAL.-** 12 doce recibos de nómina del periodo del 01 de enero del año 2010 al 30 de junio del año 2010. **Prueba** de las que se desprende el salario, conceptos y deducciones que percibió el accionante en las quincenas de enero a junio del 2010, siendo el último sueldo quincenal de junio de 2010, por concepto 01 sueldo \*\*\*\*\* teniendo como neto la cantidad de \$\*\*\*\*\* -----  
-----

Por su parte la entidad pública demandada **Secretaria de Educación Jalisco**, oferto entre otros los siguientes medios de prueba: - - - - -

**1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS DE LA PARTE ACTORA \*\*\*\*\*** .- Consistente en las posiciones que habrá de absolver en forma personalísima el actor del presente juicio. Prueba que se desahogó a foja 216 de autos, en la cual el actor contesta a las posiciones 1,2,4,5,6, en donde en la primera **1.-** ¿ que a usted el señor Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco Licenciado \*\*\*\*\* con fecha 03 de abril del 2006, fue el que a partir de la terna propuesta por la Junta de Gobierno del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, Jalisco, lo designó Director General de dicho Instituto, a lo que **contesto:** Si es Cierto, **2.-** ¿ que en virtud de la designación expresada en la posición anterior el patrón de usted incuestionablemente lo era el señor Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco Licenciado \*\*\*\*\* ? A lo que **contesto:** SI ES CIERTO O EL GOBERNADOR O QUIEN FUNJA COMO GOBERNADOR. **4.-** ¿Qué que la vigencia del otorgamiento de su nombramiento que le fue otorgado a usted como Director General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, Jalisco, concluyo el día 02 de abril del 2011. A lo que **contesto:** SÍ ES CIERTO. **5.-** ¿Qué usted en ningún momento fue removido de su encargo de Director General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, Jalisco, por parte de mi representada Secretaria de Educación Jalisco. A lo que **contesto:** NO ES CIERTO, LA PERSONA QUE SE PRESENTÓ CON EL NOMBRAMIENTO POR PARTE DEL SECRETARIO DE EDUCACION ME MANIFESTO QUE ESTABA REMOVIDO DEL PUESTO. **6.-** ¿Qué usted después del 02 de abril del 2010, en ningún momento le fue ratificado su nombramiento de Director General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, Jalisco, por persona alguna. A lo contestó: SI ES CIERTO. Reconociendo el absolvente que el nombramiento le fue designado de una terna por el Gobernador, y que sabe que el mismo concluyo el dos de abril del 2010 sin que hubiera sido ratificado en el cargo. Lo cual le aporta beneficio a la oferente al reconocer el actor que su nombramiento concluyo el 02 de abril del año 2010 y que no fue ratificado en esté. - - - - -

Época: Novena Época Registro: 194640 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Febrero de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: III.T. J/30 Página: 417 -----

PRUEBA CONFESIONAL. CUÁNDO SU VALOR ES PREPONDERANTE FRENTE A LA TESTIMONIAL. La confesión expresa de una de las partes respecto de un hecho controvertido, tiene valor probatorio preponderante sobre el resultado de la testimonial que esa misma parte haya ofrecido, si

se refiere a hechos propios del confesante que contradigan la declaración de los testigos. -----

---

Amparo directo 46/91. David Cisneros Rebolledo. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constancio Carrasco Daza. Amparo directo 121/91. J. Jesús Sandoval Magaña, por sí y como gerente y administrador único de Almacenes de Ropa El Globo, S.A. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Esperanza Rocío Gabriel. Amparo directo 278/91. Martín Solano Aguilar. 13 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 159/92. Guillermo Chávez Vargas. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo directo 232/98. Alberto Flores Balcázar. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. - - - - -

**2.- Instrumental de Actuaciones.-** Consistente en todo lo actuado. **Prueba** que le aporta beneficio a la oferente, en razón que de autos no se desprende que la actora hubiere prestado servicios para la Secretaria General de Gobierno como lo afirmo, y por el contrario de autos solo se advierte el reconocimiento de la actora de haber prestado sus actividades de Director de Instituto por designación del Gobernador mismo que concluyo el dos de abril del dos mil diez, sin que hubiere sido ratificado. ---

**3.- Presuncional Legal y Humana.** Consistente todos las presunciones legales y humana. **Prueba** que beneficia al oferente, al reconocer la actora que ingreso a laborar mediante designación del Gobernador de una terna. -----

**La Secretaria General de Gobierno oferto las siguientes:**

**1- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en la confesión que realiza la contraria. **Prueba** que le aporta beneficio a la oferente, en razón que la actora reconoce demandar en el juicio al Gobernador Constitucional de Jalisco y no a la Secretaria General de Gobierno. - - - - -  
- - - - -

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado. **Prueba** que le aporta beneficio a la oferente, en razón que de autos no se desprende que la actora hubiere prestado servicios para la Secretaria General de Gobierno, y por el contrario de autos solo se advierte el reconocimiento de la actora de haber desarrollado sus actividades para el Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, Jalisco. - - - - -

**3.- Presuncional Legal y Humana.-** Consistente todos las presunciones legales y humana. **Prueba** que beneficia al

oferente, al reconocer el actor que ingreso a laborar mediante una designación por parte del Gobernador del Estado y que sus actividades las desarrollo para el Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, Jalisco. - - - - -

Por su parte la entidad pública demandada **Instituto Tecnológico Superior de Zapopan Jalisco**, oferto entre otros los siguientes medios de prueba:- - - - -

**1.- CONFESIONAL A CARGO DEL C. \*\*\*\*\* .-**

Consistente en las posiciones que habrá de absolver en forma personalísima el actor del presente juicio. Prueba que se desahogó a fojas 233 a 239 de autos, en la cual el actor contesta a las posiciones 1,2,4,5,6,7,8,9,10,11 en donde en la primera **1.-** ¿ que el nombramiento de Director General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, usted lo recibió de parte del entonces Gobernador del Estado de Jalisco señor \*\*\*\*\* con fecha 03 de abril del año 2006 dos mil seis.

**Contestó:** SI ES CIERTO. **2.-** que el día 03 de abril del año 2006 dos mil seis realizo usted la protesta de aceptación del cargo como Director General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan? **Contestó:** SI ES CIERTO. **3.-** REPROBADA. **4.-**

que la duración en el cargo de Director General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan es de cuatro años de conformidad con la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado demandando (pido se le muestre)? **Contestó:**

SI ES CIERTO, AUNQUE DE ACUERDO CON LA LEY ORGANICA EL CARGO PUEDE SER RATIFICADOS POR UN PERIODO MAS Y SOLO PODRAN SER REMOVIDOS LOS DIRECTORES CON CAUSA JUSTIFICADA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN SU REGLAMENTO. **5.-**

que su cargo como Director General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan le fue asignado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco de conformidad con el artículo 14 la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan. (pido se le muestre)? **Contestó:**

SI ES CIERTO, FUI DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO A PARTIR DE UNA TERNA PROPUESTA POR LA JUNTA DIRECTIVA. **6.-** que la designación del cargo como Director General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan es potestad del C. Gobernador del Estado de Jalisco, de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto

demandando. (pido se le muestre)? **Contestó:** SI ES CIERTO DE ACUERDO AL ARTICULO CATORCE DE LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO TECNOLOGICO DE ZAPOPAN ASÍ ES. **7.-**

que su nombramiento como Director General tuvo una duración de cuatro años de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan. (Pido se le muestre)? **Contestó:**

SI ES CIERTO, AUNQUE ACLARO QUE A APARTIR DEL DIA TRES DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ, LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE

ZAPOPAN ME ENCARGO CONTINUARA EN EL CARGO EN TANTO SE DEFINIA LA TERNA QUE SE PROPONDRIA AL GOBERNADOR DEL ESTADO, PARA QUE FUERA NOMBRADO EL RELEVO, POR ESOS DIAS SE LLEVO A CABO UNA JUNTA EXTRAORDINARIA, DONDE SE DEFINIO UNA TERNA, PONIENDO A UN SERVIDOR EN PRIMER LUGAR PARA QUE CONTINUARA EN EL CARGO. **8.-** que a partir de una terna propuesta por la Junta Directiva, usted fue designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco como Director General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto demandado. (Pido se le muestre)? **Contestó:** SI ES CIERTO. **9.-** que cuando usted desempeño el cargo de Director General fue al máxima autoridad Ejecutiva y Titular de la Administración y Gobierno, así como el representante Legal del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan de conformidad con la ley orgánica. (Pido se le muestre)? **Contestó:** NO ES CIERTO, LA MAXIMA AUTORIAD ES LA JUNTA DIRECTIVA Y EL ENCARGO PARA DIRECTOR GENERAL ES ADMINISTRAR EL INSTITUTO CON LAS ATRIBUCIONES ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO DIECISIETE DE LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE ZAPOPAN. **10.-** que el nombramiento que le fue conferido como Director General concluyo su vigencia el día 02 de abril del año 2010 de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan. (Pido se el muestre)? **Contestó:** SI ES CIERTO AUNQUE LA PROPIA LEY NO ESTABLECE QUIEN HARA LAS VECES DE DIRECTOR GENERAL POR LO QUE AUN SIN NOMBRAMIENTO CONDUJE LA ADMINISTRACION DEL INSTITUTO POR TRES MESES MAS HASTA QUE FUI REMOVIDO ILEGALMENTE POR EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL ESTADO DE JALISCO. **11.-** que en su escrito de demanda confiesa que el nombramiento que le fue otorgado como Director General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan concluyó el día 02 de abril del año 2010 dos mil diez? **Contestó:** SI ES CIERTO. -----  
-----

**2 y 3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada de los Oficios suscritos por el Gobernador \*\*\*\*\* , de fecha 03 de abril del 2006, en la cual designan como Director General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, Jalisco. **Pruebas** con las que se acredita que el actor fue designado por el Gobernador en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, Jalisco, como Director General de ese Organismo Público Descentralizado y la toma de protesta para desempeñar dicho cargo. -----

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Prueba que beneficia a la oferente al desprenderse de la misma que se contiene el decreto 19146 con el que se crea el Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, Jalisco, y su Ley Orgánica en la que se precisa como será administrado dicho ente, precisándose en su artículo 16 que el Director General durara en su encargo 4 cuatro años. ---  
-----

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el acta de reunión extraordinaria de fecha 27 de julio del año 2010. **Prueba** que beneficia a la oferente en la cual se desprende que en la misma fue nombrado como Director General Sustituto del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan al C. Ing. \*\*\*\*\* , y se propone convocar a una nueva reunión para proponer una terna para la elección del nuevo Director General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan. -----

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada de nombramiento del 29 de julio de 2010. Prueba que corresponde al oficio SEJ-897/10 en la cual se contiene el nombramiento como Director General Sustituto del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan a partir del 1 de agosto del año 2010 y hasta nuevo aviso conforme lo acordado en la asamblea del 27 de julio de 2010 en favor del C. Ing. \*\*\*\*\* .

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado. **Prueba** que le aporta beneficio a la oferente, en razón que de autos se desprende que el actor presto sus servicios en el Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, como Director General y que su cargo tenía una vigencia al 02 de abril del año 2010, así como que de acuerdo a lo resuelto en la asamblea del 27 de julio del 2010 se nombró como Director General sustituto del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan a partir del 1 de agosto del año 2010 y hasta nuevo aviso al C. Ing. \*\*\*\*\* . -----

**8.- Presuncional Legal y Humana.-** Consistente todos las presunciones legales y humana. **Prueba** que beneficia al oferente, al desprenderse de autos que conforme la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, el cargo de Director tendrá una vigencia de cuatro años. - - - -

#### **PRUEBAS QUE OFRECE EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-**

**1.- CONFESIONAL A CARGO DEL C. \*\*\*\*\* .-** Consistente en las posiciones que habrá de absolver en forma personalísima el actor del presente juicio. Prueba que se desahogó a fojas 230 a 231 de autos, en la cual el actor contesta a las posiciones 1,2,3 en donde en la primera **1.-** ¿

que con fecha tres de abril del 2006, por conducto del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco Licenciado \*\*\*\*\* , recibió el cargo de Director General que le fue conferido? **Contestó:** SI ES CIERTO **2.-** que el nombramiento que le fue asignado concluyó su vigencia precisamente el día dos de abril del año 2010 dos mil diez? **Contestó:** SI ES CIERTO, DESPUÉS DE ESA FECHA YO CONTINUE EN EL CARGO POR TRES MESES, POR ENCARGO DE LA JUNTA DIRECTIVA QUE HACE LAS VECES DE MI JEFE Y PARA PRUEBA ESTAN LOS RECIBOS DE NOMINA, EN VIRTUD DE QUE LA PROPIA LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ZAPOPAN, ESTIPULA QUE EL CARGO PUEDE SER PRORROGABLE POR UN TERMINO DE CUATRO AÑOS MAS, ENTENDIENDO QUE LA PRORROGA SE DABA. **3.-** que su nombramiento fue otorgado únicamente por una vigencia de cuatro años, mismo que concluyó el dos de abril del año dos mil diez. **contestó:** SI ES CIERTO, ACLARANDO QUE EL DECRETO DE CREACIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ZAPOPAN, ESTIPULA QUE EL CARGO ES PRORROGABLE POR UN PERIODO MAS. -----

**2 y 3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en Consistente en copia certificada de los Oficios suscritos por el Gobernador \*\*\*\*\* , de fecha 03 de abril del 2006, en la cual designan como Director General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, Jalisco. **Pruebas** con las que se acredita que el actor fue designado por el Gobernador en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, Jalisco, como Director General de ese Organismo Público Descentralizado y la toma de protesta para desempeñar dicho cargo. -----

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Prueba que beneficia a la oferente al desprenderse de la misma que se contiene el decreto 19146 con el que se crea el Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, Jalisco, y su Ley Orgánica en la que se precisa como será administrado dicho ente, precisándose en su artículo 16 que el Director General durara en su encargo 4 cuatro años. ---

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba** que le aporta beneficio a la oferente, en razón que de autos se desprende que el actor presto sus servicios en el Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, como Director General y que fue designado por el Gobernador con un nombramiento del tres de abril del año 2006. -----

**6.- Presuncional Legal y Humana.-** Consistente todos las presunciones legales y humana. **Prueba** que beneficia al oferente, al desprenderse de autos que conforme la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, el cargo de Director tendrá una vigencia de cuatro años. - - - -

**En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 913/2014 se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: -----**

**El actor señala: SÉPTIMO.** En la sexta sesión extraordinaria de la Junta Directiva del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, de fecha 27 veintisiete de abril del año 2010 dos mil diez, se desechó la terna propuesta por el Secretario de Educación para ocupar el cargo de Director del Instituto, en virtud de quienes la componían no reunían los requisitos para ocupar el cargo. En consecuencia, Junta Directiva, decidió acordar que se integrara una nueva terna y que en ella fuera incluida mi persona, dado el buen desempeño que tuve al frente del Instituto. -----

Manifestación que resulta infundada, en razón que como el propio actor lo cita el hecho que hubiese sido incluido en una terna no implicaba que forzosamente tuviera que ser asignado para cubrir un periodo inmediato de cuatro años, puesto que la potestad de elegir al Titular del Instituto es del Gobernador y es una cuestión que como el propio actor lo reconoce prevén los numerales 14 y 16 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, es decir de una terna resultaría la persona que fungiría como Director del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan y no necesariamente que por haberse desempeñado se le tuviese que designar de nueva cuenta al accionante, pues el hecho que hubiese sido tomado en consideración para formar parte de una terna solo implica que se estimó su persona para ser designado como Director del Instituto, pero como la Ley lo prevé, esa designación es facultad del Gobernador aunado al hecho que el actor era sabedor que su asignación como Director tenía una vigencia determinada que concluyo el 02 de abril del 2010, por tanto el hecho que no fuera tomado en consideración no obstante de ser mencionado en una terna, es porque el artículo 16 de la Ley antes citada, señala que es una "potestad", es decir que es una "posibilidad" el poder ser ratificado para otro periodo pero no que se trate de un deber el que fuera de nueva cuenta designado al puesto de Director que venía de desarrollando y del cual concluyo su periodo para el cual fue nombrado, como el actor lo cita, y la designación de Director será a partir de una terna de la cual el Gobernador designo a un nuevo Director. ----

-----

Tiene aplicación a lo anterior lo contenido en la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, y el Convenio de

Coordinación que para le Creación, Operación y Apoyo Financiero del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, celebrado por la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado de Jalisco, en la Cláusula Tercera, se estableció que el Director del Instituto sería nombrado por el Gobernador del Estado a partir de una terna propuesta por la Junta Directiva, y durará en su cargo cuatro años, podrá ser confirmado por un segundo período; sólo podrá ser removido por causa justificada que discrecionalmente apreciará la Junta Directiva. -----

En ese tenor, la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, en su artículo 14 señala lo siguiente: -----

"El Director General será designado por el Gobernador del Estado, a partir de una terna propuesta por la Junta Directiva." -----

De igual forma, el mismo ordenamiento señalado anteriormente señala en su numeral 16 lo siguiente: -----

"El Director General y el Subdirector, durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado únicamente por un periodo más. Solo (sic) podrán ser removidos con causa justificada en los términos establecidos en su reglamento." -----

De lo anterior se sigue que al tener derecho a la ratificación por un periodo más, es decir, un periodo de cuatro años más, es que únicamente podía ser removido en los términos que establece la ley, es decir por causa justificada, y no únicamente por vencimiento del nombramiento en su primer periodo. -----

**Se señala: OCTAVO.** No obstante que durante el ejercicio de mi encargo siempre mostré capacidad, diligencia, institucionalidad, probidad, profesionalismo y honradez, el pasado me enteré que el día 30 treinta de junio del año 2010 dos mil diez, fue designado por el Secretario de Educación, como encargado de la Dirección General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, el Ingeniero \*\*\*\*\* . Con lo cual, tácitamente se me destituía del cargo que venía desempeñando. Es preciso señalar en este punto que el Secretario de Educación del Estado, carece de facultades para designar encargado de despacho o persona alguna que entre en sustitución del Director del Instituto, toda vez que, como ya se dijo, a quien compete tal atribución es de manera directa al C. Gobernador del Estado, quien decidirá con base a la terna que le remita la Junta Directiva del Instituto. Es por ello que, al no haberse seguido en la especie el procedimiento establecido en Ley para llevar a cabo la sustitución y nombramiento del Director del Instituto tecnológico Superior de Zapopan, aunado al hecho de que fui, en los hechos removido directamente por el Secretario de Educación, quien carece de facultades para ello, resulta claro que mi destitución deviene en ilegal. -----

Cabe señalar que en ningún momento me fue instaurado procedimiento administrativo alguno en el cual se ventilara causa legal que sustentara mi remoción o sustitución en el cargo que eficazmente venía desempeñando, así como tampoco me ha sido señalado motivo alguno que hubiese llevado a la destitución del cargo de Director del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, que venía ejerciendo hasta el día 30 treinta de junio del año 2010 dos mil diez. -----

Manifestación que se estima es insuficiente para determinar la separación injustificada del actor, pues como obra en autos el propio actor señala en su punto noveno de hechos **que nunca recibí notificación alguna sobre mi destitución**, además que el nombramiento que cita del Director sustituto se dio con vigencia al 01 de agosto del año 2010 y no al 30 treinta de junio del 2010 como lo refiere el actor, como se desprende del nombramiento otorgado al 29 de julio del 2010 en términos de lo resuelto en la asamblea del 27 de julio del 2010 donde se nombró como Director General sustituto del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan a partir del 1 de agosto del año 2010 y hasta nuevo aviso al C. Ing. \*\*\*\*\* . Es decir en autos, si bien el actor acompaña copia simple del oficio SEJ-0819/10 de fecha 30 de junio de 2010 dirigido al Ing. \*\*\*\*\* , donde se desprende que el Secretario de Educación designa como Encargado de la Dirección General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan a partir del **01 de julio** del presente año y hasta nuevo aviso al C. \*\*\*\*\* , no se puede entender como una designación pues la vigencia de la misma es a partir del 01 de julio de 2010, aunado a como ya se cito que el actor era sabedor que su periodo concluyo el 02 de abril de 2010 y prestó servicios al 30 junio del año 2010 dos mil diez, es decir, en términos de la ley del Instituto el cargo de Director es por un periodo determinado y el hecho que el actor siguiera realizando actividades no implica la continuidad expresa en el cargo o que se prolongue de manera indeterminada, pues no se puede prorrogar un cargo y entenderse por el simple transcurso del tiempo, como indeterminado, cuando la reglamentación que rige a dicha institución prevé el periodo de la designación así como la forma de elegir a quien fungirá como Director del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, y como el propio actor lo reconoce prevé un lapso de cuatro años para fungir en el cargo de Director con la sola potestad de ser ratificado para el periodo inmediato, sin que de manera alguna tuviera que emitirse procedimiento alguno de separación pues el accionante es sabedor de la duración de su encargo y si no fue considerado o tomado en cuenta para el siguiente periodo, el actor cumplió con su temporalidad la cual llego a su fin, y no se puede estimar prorrogada su actividad y a lo que la entidad solo estaba obligada era a cubrir al actor su salario y prestaciones por los servicios que realizo, como lo refiere el actor le fue pagado hasta el último día en que realizo actividades es decir al 30 treinta de junio del año 2010 dos mil diez. -----

Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 114, Página: 96.  
**CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.-** La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador

cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.-Octava Época: Contradicción de tesis 15/94.-Entre las sustentadas por el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-13 de junio de 1994.-Cinco votos.-Ponente: José Antonio Llanos Duarte.-Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano.- - - - -

Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, pagina: 715, Bajo el Rubro: **RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

**Novena Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Septiembre de 1998, Tesis: I.5o.T. J/25, Página: 1041. CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS.** Si el laudo condena a la reinstalación, cuando el contrato al amparo del cual el trabajador es contratado por tiempo determinado ha vencido, dicha resolución es violatoria de garantías, pues no puede cumplirse con una relación laboral inexistente, dado que la contratación tuvo un carácter de eventual, la que dejó de surtir efectos al vencerse el término estipulado en el mismo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -

**TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el

nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

**NOVENO.** De igual forma, se hace notar que en el Convenio de Coordinación que para le Creación, Operación y Apoyo Financiero del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, celebrado por la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado de Jalisco, en la Cláusula Tercera, se estableció que el Director del Instituto sería nombrado por el Gobernador del Estado a partir de una terna propuesta por la Junta Directiva, y durará en su cargo cuatro años, podrá ser confirmado por un segundo período; sólo podrá ser removido por causa justificada que discrecionalmente apreciará la Junta Directiva. -----

En ese tenor, la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, en su artículo 14 señala lo siguiente: -----

"El Director General será designado por el Gobernador del Estado, a partir de una terna propuesta por la Junta Directiva." -----

De igual forma, el mismo ordenamiento señalado anteriormente señala en su numeral 16 lo siguiente: -----

"El Director General y el Subdirector, durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado únicamente por un periodo más. Solo (sic) podrán ser removidos con causa justificada en los términos establecidos en su reglamento." -----

De lo anterior se sigue que al tener derecho a la ratificación por un periodo más, es decir, un periodo de cuatro años más, es que únicamente podía ser removido en los términos que establece la ley, es decir por causa justificada, y no únicamente por vencimiento del nombramiento en su primer periodo. -----

De igual forma, hago de su conocimiento, **que nunca recibí notificación alguna sobre mi destitución**, sin embargo, ya no se me entregó el cheque correspondiente a mi salario, además de que se nombró a un encargado de la Dirección. -----

Ello no obstante no existir procedimiento alguno en mi contra, además de que no existe causa justificada por la cual pueda ser removido de mi cargo, al cual tengo derecho a una ratificación por un periodo más, es que tengo me presento por esta vía a demandar en la forma expuesta por la reinstalación en el cargo de Director del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, así como las demás prestaciones que se desprenden de mi demanda. -----

Manifestación que como ya se citó, el actor fue designado para desempeñarse en el cargo de Director del Instituto por un lapso de cuatro años el cual llego a su fin el 02 dos de abril del año 2010 dos mil diez, duración en el encargo del cual el actor era sabedor que su periodo concluiría el 02 dos de abril del año 2010 dos mil diez, es decir, en términos de los artículos 14 y 16 la Ley del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, el cargo

de Director es por un periodo determinado de cuatro años y el hecho que el actor siguiera realizando actividades no implica la continuidad expresa en el cargo o que se prolongue de manera indeterminada, pues no se puede prorrogar un cargo y entenderse por el simple transcurso del tiempo, como indeterminado, cuando la reglamentación que rige a dicha institución prevé el periodo de la designación así como la forma de elegir a quien fungirá como Director del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, y como el propio actor lo reconoce prevé un lapso de cuatro años para fungir en el cargo de Director con la sola potestad de ser ratificado para el periodo inmediato, sin que de manera alguna tuviera que emitirse procedimiento alguno de separación pues el accionante es sabedor de la duración de su encargo y si no fue considerado o tomado en cuenta para el siguiente periodo, el actor cumplió con su temporalidad la cual llego a su fin, y no se puede estimar prorrogada su actividad, ya que el hecho que hubiere sido incluido en una terna no implica que el actor continuara en su encargo por designación sino que el nombramiento del Titular del Instituto se da mediante una terna de la cual el Gobernador nombra al Titular, y no por el solo transcurso del tiempo, ya que el continuar en el encargo es un potestad de ser ratificado para un periodo siguiente, y no un deber, que está sujeto a la designación conforme lo prevé la ley del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan pues como ya se citó la designación del actor concluyo su periodo, y se le cubrió su salario oportunamente, por lo que no se prorroga en su cargo ya que la designación esta sujeta a un procedimiento conforme la Ley del Instituto donde se elige de una terna al Director del Instituto sin que en ese proceso se hubiere ratificado al actor para el periodo inmediato siguiente, y al termino de sus encargo puede ser removido por causa justificada, refiere a la responsabilidad en que hubiese incurrido en el desarrollo de su encargo, para el que fue designado, y no por el hecho que concluyo la vigencia de su designación, de lo que era sabedor el actor, en el sentido que la misma al termino de su periodo podría ser ratificado o no en su nombramiento, y se designaría a una persona para para cubrir el cargo que el actor ostentaba con base a lo establecido en la Ley del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan. -----

y a lo que la entidad solo estaba obligada era a cubrir al actor su salario y prestaciones por los servicios que realizo, como lo refiere el actor le fue pagado hasta el último día en que realizo actividades es decir al 30 treinta de junio del año 2010 dos mil

**Así las cosas**, de lo antes analizado se desprende que la relación laboral del actor, para quien prestó sus servicios, lo fue el INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE ZAPOPAN, ya que fue nombrado **responsable** de la Dirección de dicho Instituto

el 6 de mayo del 2005, hasta nuevo aviso, en asamblea del 18 de agosto del 2005 se nombró al actor como Director Sustituto del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, en términos del artículo 12 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan. Así las cosas con fecha 03 de abril del 2006 el Gobernador designo al actor como Director General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, de una terna propuesta por la Junta Directiva, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, habiendo rendido la protesta de Ley el hoy accionante, cargo que desempeño el actor y del cual cita en su demanda y en la confesional a su cargo fue informado por oficio CEMSSyT/DGES/411/10, que el cargo conferido por un término de cuatro años del 3 de abril del 2006 concluía el 2 de abril del año 2010, y que en términos del ordenamiento legal su nombramiento puede ser ratificado o no por el Gobernador por un último periodo de otros cuatro años. -----

Aunado que en asamblea del 27 de julio del 2010 se nombró como Director Sustituto al C. Ing. \*\*\*\*\* , a quien con fecha 29 de julio del año 2010 por oficio SEJ-0897/10 el Secretario de Educación y en virtud de lo acordado en la Asamblea Extraordinaria del 27 de julio de 2010 se le designo como Director General Sustituto del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan a partir del 1 de agosto de 2010 y hasta nuevo aviso, cabe destacar que en la Asamblea del 27 de julio de 2010 no fue posible establecer la terna en términos del artículo 14 de la ley orgánica del multicitado Instituto por lo que se determinó el nombramiento de Director General sustituto y que se citaría a una asamblea posterior para determinar la terna para la elección del nuevo Director del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan. -----  
-----

Lo anterior nos arroja que el cargo desempeñado por el actor desde su inicio, fue nombrado como **responsable** de la Dirección del Instituto demandado, el 6 de mayo del 2005, **hasta nuevo aviso**, y que por tanto, en asamblea del 18 de agosto del 2005 se nombró al actor como Director **Sustituto** del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, en términos del artículo 12 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan. Es decir, el actor desempeño una función desde su inicio en mayo del 2005 al 03 de abril del 2006 en que se le designo el cargo de Director General del Organismo Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, por conducto del Gobernador en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del mismo, se venía desempeñando solo como responsable o sustituto, no como Titular del cargo designado en cumplimiento a lo que la Ley del Instituto establece que sea emanado de una terna y que sea designado

por el Gobernador lo cual ocurrió hasta el 3 de abril del 2006 con una vigencia al 02 de abril del 2010, cuatro años como lo prevé el numeral 16 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan. Como se corrobora en su escrito inicial de demanda y en las diversas pruebas documentales ofertadas por las partes. -----

**Respuesta al argumento del actor en cuanto a que alego que el procedimiento seguido para sustituirlo fue ilegal, ya que la persona que se nombró en su lugar no fue designado por el Gobernador, sino por el Secretario de Educación Pública sin contar con facultades para ello:**

Es necesario precisar, que el actor cita que el 30 de junio se dio cuenta que fue designado por el Secretario de Educación como **Encargado** de la Dirección General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, a diversa persona Ing. \*\*\*\*\* , lo que implica que se le destituía, situación que se desprende tanto de la manifestación del actor como de la Documental 8 aportada por la parte actora, que consiste en la **Copia de oficio SEJ-0819/10 de fecha 30 de junio de 2010, en donde se advierte que el mismo está dirigido al Ing. \*\*\*\*\* , donde se desprende que el Secretario de Educación designa como Encargado de la Dirección General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan a partir del 01 de julio del presente año y hasta nuevo aviso al C. \*\*\*\*\* ,** mismo que se encuentra dirigido al propio actor, lo cual va en contra del contenido en el numeral 12 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan en el que se establece que: Artículo 12.- La Junta Directiva del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones: XVIII.- Las ausencias del Director, mayores de treinta días y menores de seis meses, la Junta Directiva propondrá a un sustituto, en base a los criterios establecidos en la presente Ley; y designación que no fue debidamente autorizada por la Junta Directiva en términos de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, como se aprecia del documento en copia que fue anexado, de lo cual tenemos que si bien, el cargo desempeñado por el actor desde su inicio, fue nombrado como **responsable** de la Dirección del Instituto demandado, el 6 de mayo del 2005, **hasta nuevo aviso**, y que por tanto, en asamblea del 18 de agosto del 2005 se nombró al actor como Director **Sustituto** del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, en términos del artículo 12 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan. Es decir, el actor desempeño una función desde su inicio en mayo del 2005 al 03 de abril del 2006 en que se le designo el cargo de Director General del Organismo Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, por conducto del Gobernador en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del

mismo, se venía desempeñando solo como responsable o sustituto, no como Titular del cargo designado en cumplimiento a lo que la Ley del Instituto establece que sea emanado de una terna y que sea designado por el Gobernador lo cual ocurrió hasta el 3 de abril del 2006 con una vigencia al 02 de abril del 2010, cuatro años como lo prevé el numeral 16 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan. Como se corrobora en su escrito inicial de demanda y en las diversas pruebas documentales ofertadas por las partes.

Es decir, el actor cumplió con su periodo de cuatro años en el desempeño del cargo de Titular del Instituto que le fue conferido que feneció al 02 de abril de 2010 y como lo confiesa siguió laborando al 30 de junio de 2010 fecha de la designación de una diversa persona en el cargo, por parte de la Secretaria de Educación Jalisco, lo cual a la postre resulta infundado, dado que la Ley Orgánica del Instituto demandado prevé la forma de cubrir las ausencias del Director del Instituto así él como se elige al Titular del Instituto y el periodo que durara en su encargo, quien cubra el puesto de Director General del Instituto como lo prevé los numerales 12, 14 y 16 de la multicitada Ley Orgánica, lo cual será con las facultades de su órgano máximo que es a través de una Junta Directiva; sin dejar de advertir que la designación del Titular en el presente caso era potestativo al tener que ser propuesto por la Junta directiva y siendo la designación a cargo del Gobernador del Estado, pudiendo ser ratificado quien venga cubriendo dicho puesto, por otro periodo de cuatro años, lo cual en el presente asunto no aconteció en beneficio del accionante, al no ser propuesto para desempeñar un periodo inmediato de cuatro años más, en el cargo de Director del Instituto Tecnológico de Zapopan, y a lo que estaría obligada la entidad al no haber designado de forma correcta al sustituto hasta en tanto se designara al Titular de la Dirección del Instituto, sería que la entidad cubra en favor del actor los emolumentos por los servicios prestados que se le impidió efectuar, dada la designación infundada, y no a equiparar dicho acto, con un despido o destitución, en razón, que como ya se ha mencionado el actor era sabedor de su designación temporal que concluyo en abril del 2010, y que como lo cito se le pidió seguir laborando hasta en tanto se designara al Titular del Instituto, para continuar o cubrir el puesto es necesario la designación, propuesta y/o ratificación en el cargo a petición de la Junta de Gobierno del Instituto y por conducto del señor Gobernador del Estado. Lo cual en la especie no aconteció.

En auto obra una designación que se acordó en la asamblea del 27 de julio de 2010, la cual se hizo efectiva el 29 de julio de 2010 como consecuencia de la asamblea celebrada el 27 de

julio de 2010, designación con efectos a partir del 01 de agosto del 2010 ya que como lo refiere el accionante quien en la confesional a su cargo cita que se le pidió seguir cubriendo el cargo por tres meses más, mencionando que laboró hasta el 30 de junio del año 2010, conteniendo en autos el pago de salario quincenal a nombre del accionante en las nóminas de pago de enero a junio de 2010 dos mil diez, hasta esa data. Sin que dicho nombramiento efectuado el 29 de julio de 2010, implique un despido puesto que el mismo fue realizado con posterioridad al 30 de junio del 2010, y en términos de lo acordado en la asamblea del 27 de julio de 2010 y conforme el numeral 12 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan. -----

Por tanto, al ser sabedor el actor que su designación había concluido por el periodo para el cual fue designado como Director General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, del 03 de abril del 2006 al 02 de abril del 2010, posterior al mismo el accionante ya no contaba con nombramiento o designación alguna al haber fenecido el periodo del mismo, sin que hubiese sido ratificado en el cargo el actor por un periodo más de cuatro años, como se contiene en el numeral 16 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, situación que al ser **potestativa es solo una expectativa de derecho y que puede** o no ser reconocida por el órgano de Gobierno de la entidad demandada, y ratificada por el Gobernador del Estado, como se aprecia incluso del contenido del oficio CEMSSyT/411/10, en el que se le hizo saber al demandante la fecha en que concluía su designación, la cual era temporal en términos del numeral 14 y 16 de la Ley Orgánica del multicitado Instituto. -----

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Diciembre de 2005 Tesis: P. LVI/2005 Página: 10 Materia: Laboral Tesis aislada. -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LOS DÍAS SUPUESTAMENTE LABORADOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE QUEDÓ PLENAMENTE ACREDITADA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. - Si bien es cierto que la obligación de probar las condiciones básicas de la relación laboral generalmente recae en el patrón, en atención a que dispone de mejores elementos para hacerlo, también lo es que dicho principio es inaplicable respecto de los días supuestamente trabajados con posterioridad a la fecha en que se acreditó plenamente la terminación de la relación de trabajo, pues sostener lo contrario daría lugar a imponer al patrón la carga de acreditar el hecho negativo consistente en que el trabajador no se presentó a laborar los días subsiguientes a aquel en el que concluyó la respectiva relación laboral, lo que implicaría que el patrón equiparado tuviera bajo su resguardo constancias mediante las cuales acreditara por un tiempo indefinido la

ausencia del servidor público en el lugar de trabajo. -----

-----  
Conflicto de trabajo 2/2004-C. Suscitado entre Elvia Frías Fuentes y las Direcciones Generales de Desarrollo Humano, ahora de Personal y Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de agosto de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José de Jesús Gudiño Pelayo y Margarita Beatriz Luna Ramos. El Tribunal Pleno, el quince de noviembre en curso, aprobó, con el número LVI/2005, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil cinco. -----

**Registro No.** 174166 **Localización:** Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006 Página: 338 Tesis: 2a./J. 134/2006 Jurisprudencia Materia(s): laboral -----

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.**

Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus **nombramientos** pueden ser definitivos, interinos, provisionales, **por tiempo** fijo o **por** obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado **por** más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino **por** causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar **por** terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. -----

Contradicción de tesis 133/2006-SS. Entre las sustentadas **por** los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz e Israel Flores Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 134/2006. Aprobada **por** la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis. -----

**Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: III.1o.T. J/43. Página: 715.-----**

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal**

**separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.- - - - -**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo. Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.- - - - -**

**Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Quinta Parte, página 45, la tesis de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO."- - - - -**

**ULTIMO NOMBRAMIENTO RIGE LA RELACION LABORAL.- - - - - Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 119. Página: 82. CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL. Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último substituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados.- - - - -**

Por tanto, es inconcuso que la acción puesta en ejercicio por la accionante es notoriamente improcedente, ya que como se asentado en líneas anteriores no cumple con los requisitos de la figura invocada,(reinstalación), puesto que de autos no se aprecia que hubiese sido despedido tácitamente el actor en la fecha 30 de junio de 2010 que cita o en alguna otra y mucho menos que se tenga tácitamente por separado del cargo, en razón que el ser ratificado o no en el puesto que desempeñaba el accionante fue una mera expectativa, y no una obligación de la demandada, además que el actor acepto que su designación concluyó el dos de abril del año 2010 dos mil diez, y que cito haber seguido prestando servicios sin designación hasta el 30 de junio del año 2010 dos mil diez, ante la infundada designación de diversa persona para cubrir el cargo hasta que se siguiera el procesa de nombrar al Titular del Instituto como se hizo en la asamblea del 27 de julio de 2010, por oficio del 30 de junio del año 2010, sin que se advierta además que tipo de actividades realizo hasta el 30 de junio de 2010, pues en la confesional a su cargo menciona que fue la Junta de Gobierno quien le pidió continuar prestando sus servicios, Ya que la designación del nuevo sustituto se dio con vigencia al 01 de

agosto de 2010, y no el 30 de junio de 2010 ya que esta fue una asignación infundada. En las confesionales entre otras cosas cito el actor: NO ES CIERTO, LA PERSONA QUE SE PRESENTÓ CON EL NOMBRAMIENTO POR PARTE DEL SECRETARIO DE EDUCACION ME MANIFESTO QUE ESTABA REMOVIDO DEL PUESTO, **7.-** que su nombramiento como Director General tuvo una duración de cuatro años de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan. (Pido se le muestre)? **Contestó:** SI ES CIERTO, AUNQUE ACLARO QUE A PARTIR DEL DIA TRES DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ, LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE ZAPOPAN ME ENCARGO CONTINUARA EN EL CARGO EN TANTO SE DEFINIA LA TERNA QUE SE PROPONDRIA AL GOBERNADOR DEL ESTADO, PARA QUE FUERA NOMBRADO EL RELEVO, POR ESOS DIAS SE LLEVO A CABO UNA JUNTA EXTRAORDINARIA, DONDE SE DEFINIO UNA TERNA, PONIENDO A UN SERVIDOR EN PRIMER LUGAR PARA QUE CONTINUARA EN EL CARGO. **10.-** que el nombramiento que le fue conferido como Director General concluyo su vigencia el día 02 de abril del año 2010 de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan. (Pido se el muestre)? **Contestó:** SI ES CIERTO AUNQUE LA PROPIA LEY NO ESTABLECE QUIEN HARA LAS VECES DE DIRECTOR GENERAL POR LO QUE AUN SIN NOMBRAMIENTO CONDUJE LA ADMINISTRACION DEL INSTITUTO POR TRES MESES MAS HASTA QUE FUI REMOVIDO ILEGALMENTE POR EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL ESTADO DE JALISCO. ----

Por tanto, se estima que al haberse venido desempeñando el actor por una designación, por tiempo determinado por una vigencia de cuatro años del 03 de abril del 2006 al 02 de abril del año 2010 dos mil diez, es decir por cuatro años en término de los numerales 12, 14 y 16 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, de la cual no se advierte la existencia de una relación laboral con la Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco, y que el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, solo designa al Titular a ocupar el cargo de Director General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan en base a la terna que le propone la Junta de Gobierno del Organismo Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, ya que las funciones las desarrolla el accionante en el propio Instituto Superior y no con las diversas demandadas, en consecuencia éste Tribunal estima procedente **absolver y ABSUELVE** a la demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, E INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ZAPOPAN, de Reinstalar al actor en el cargo que venía desempeñando de manera temporal como Director General del

INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ZAPOPAN, en base a lo establecido en la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, al haber fenecido la vigencia de la designación otorgada al actor, y como consecuencia ante la improcedencia de la reinstalación solicitada, lo procedente es **absolver** a las demandadas de cubrir a la parte actora, lo correspondiente a Salarios Vencidos de la fecha de la remoción citada por el actor y hasta que fuera reinstalado el accionante.

3.- El actor reclama el pago de Incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo, aportaciones a apensiones del estado y quinquenio estímulos periódicos, apoyo para despensa, de la fecha de su separación a la fecha en que fuera reinstalado. Peticiones que se estima improcedentes, pues como ya se cito en párrafos anteriores el actor se venía desempeñando por una designación con una vigencia determinada de cuatro años la cual concluyo el 02 de abril del año 2010 dos mil diez, por lo que no se determinó en autos la procedencia de separación alguna que trajera como consecuencia el que fuera reinstalado el actor, por tanto, lo procedente es **absolver** a las entidades demandadas de cubrir en favor del actor lo correspondiente Incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo, aportaciones a apensiones del estado y quinquenio estímulos periódicos, apoyo para despensa, de la fecha de su separación a la fecha en que fuera reinstalado. -----

### **Cumplimiento de la ejecutoria de amparo 913/2014**

4.- El actor reclama el pago de Prima Vacacional y Aguinaldo a partir del 01 de enero del año 2010 a la fecha de su separación. Petición que se estima procedente por lo que respecta al pago de Prima Vacacional y Aguinaldo del 01 de enero al 2 de abril del año 2010 en que concluyó la vigencia de su designación, conceptos de los cuales reconoce la entidad demandada Instituto Tecnológico Superior de Zapopan al dar respuesta a la demanda inicial se encuentran a disposición del actor el pago de los mismos, no así lo referente al pago de prima vacacional y aguinaldo del 3 de abril del 2010 al 30 de junio del 2010. Reclamo que se estima que es la entidad quien debe acreditar el haberlo cubierto al actor, aunado que en autos se acredito que el accionante prestó sus servicios hasta el 30 treinta de junio del año 2010 dos mil diez, sin que el demandante hubiere sido ratificado o designado por un nuevo periodo, por lo cual presto actividades en favor dela demandada, además de haberse realizado una designación sin fundamento, del 30 de junio al 1 de agosto de 2010 en que estaría vigente lo resuelto en la asamblea del 27 de julio de 2010, sin que se deba privar del fruto de su trabajo es decir, que se le tiene que cubrir el salario y prestaciones que genero con motivo de las actividades que genero en favor del ente demandado, por tanto, al no

haberse estimado procedente la separación alegada ni la continuidad de la relación laboral del actor con el Instituto, y que el actor realizo actividades para la entidad demandada hasta el 30 treinta de junio de 2010 dos mil diez, y del 30 de junio al 31 de julio del año 2010 en que se le impidió realizar actividades en tanto se designaba al Titular o sustituto en la Dirección del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, lo procedente es **condenar** a la entidad demandada Instituto Tecnológico Superior de Zapopan a cubrir al accionante el pago de Prima vacacional y Aguinaldo del 01 de enero al 30 treinta de junio del 2010, y salario, prima vacacional y aguinaldo del 30 treinta de junio de 2010 dos mil diez, y del 30 de junio al 31 de julio del año 2010 en que se le impidió realizar actividades en tanto se designaba al Titular o sustituto en la Dirección del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan. -----

Para lo cual se deberá tomar para su cuantificación el último salario citado por el actor de \*\*\*\*\* quincenales. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 10 fracción III, 16, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora \*\*\*\*\* no acreditó sus acciones, las demandadas **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, E INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ZAPOPAN,** acreditaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----  
-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a las demandadas SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, E INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ZAPOPAN, de Reinstalar al actor en el cargo que venía desempeñando de Director General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, se **absuelve** a las demandadas de cubrir a la parte actora, lo correspondiente a Salarios Vencidos de la fecha de la remoción citada por el actor y hasta que fuera reinstalado el accionante, Se absuelve a las entidades demandadas de cubrir en favor del actor lo correspondiente Incrementos salariales, prima vacacional y

aguinaldo, aportaciones a apensiones del estado y quinquenio estímulos periódicos, apoyo para despensa, de la fecha de su separación a la fecha en que fuera reinstalado. -----

TERCERO.- Se **condena** al Instituto Tecnológico Superior de Zapopan a cubrir al accionante el pago de Prima vacacional y Aguinaldo del 01 de enero al 30 de junio del 2010, y salario, prima vacacional y aguinaldo del 30 treinta de junio de 2010 dos mil diez al 31 de julio del año 2010. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Actora calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* -----

Agréguense al expediente los oficios 8350/2015 en que requiere para que se emita el laudo, 4427/2015, 5969/2015 al que acompaña ejecutoria en que se sobresee el juicio de amparo.

Remítase copia de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 913/2014. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. -----

--

JSTC/\*\*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.